

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



HUMBERTO VIDAL, INC.  
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0041

ASUNTO: Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 31 de marzo de 2023, la parte Promovente, Humberto Vidal, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> por una objeción a la factura del 18 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$213.07 en cargos corrientes.<sup>2</sup>

Luego de varios incidentes procesales, llamado el caso para Vista, el 19 de mayo de 2023, compareció la Lcda. Sofía Vidal Liceaga en representación de Humberto Vidal, Inc. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero, junto al testigo Jesús Aponte Toste.

**II. Derecho aplicable y análisis**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 31 de marzo de 2023, en la pág. 1.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

<sup>4</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la representación legal de la parte Promovente no presentó testigos ni ningún tipo de prueba en el caso de epígrafe. Expresó al respecto que sus alegaciones en este caso van dirigidos a cuestionar el ajuste realizado por LUMA en su cuenta de servicio eléctrico.<sup>5</sup> Así las cosas, indicó que objetó la factura en el presente caso con el propósito de contrainterrogar a LUMA sobre el ajuste y que esa sería su única prueba.<sup>6</sup> No obstante, expresó que no conoce qué prueba presentar, o qué testigos presentar para cuestionar el procedimiento de ajuste de la cuenta.<sup>7</sup> Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor fue errónea, que el mismo no funcionaba correctamente o que el ajuste efectuado por LUMA es incorrecto. Igualmente, la parte Promovente no presentó facturas objetadas anteriores o posteriores ni prueba pericial. Finalmente, la parte Promovente no solicitó un remedio concreto en el presente caso ni aportó prueba a los efectos de sustentar las alegaciones vertidas en su *Recurso de Revisión*.

Es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea, que el mismo no funcionaba correctamente o que el ajuste efectuado por LUMA es incorrecto. Sin prueba testifical o documental que sustente las alegaciones vertidas en su *Recurso de Revisión*, la parte Promovente de un caso no puede adelantar su causa de acción ni solicitar un remedio concreto fundado en los hechos y evidencia presentada, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

<sup>5</sup> Audio 1 Vista Administrativa, Min. 16:35.

<sup>6</sup> *Id.* Min. 18:05.

<sup>7</sup> *Id.* Min. 27:18.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

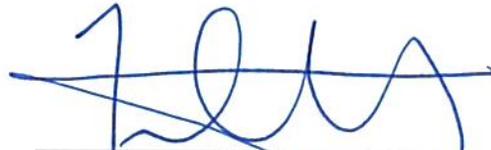
Notifíquese y publíquese.



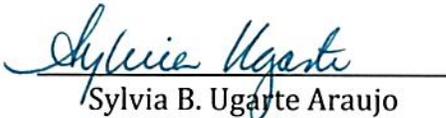
Edison Avilés Deliz  
Presidente



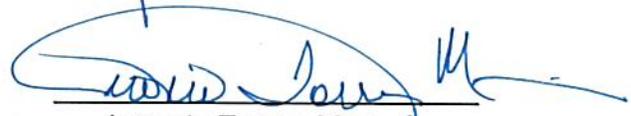
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0041 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [jackeline@humvi.com](mailto:jackeline@humvi.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Humberto Vidal, Inc.**  
Lcda. Sofía Vidal Liceaga  
P.O. Box 21480  
San Juan, PR 00928-1480

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La parte Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 8782137356.
2. La parte Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 18 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$213.07 de cargos corrientes.
3. No existe alegación de que se incumplió el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA.
4. La parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 31 de marzo de 2023.
5. La parte Promovente no presentó evidencia para establecer que lectura de su medidor fue errónea, que el mismo no funcionaba correctamente o que el ajuste efectuado por LUMA es incorrecto.

### Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura del 18 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$213.07 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. La parte Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. La parte Promovente no presentó evidencia o remedios específicos para sustentar que el ajuste realizado por LUMA es incorrecto.



9. La parte Promovente expresó que su intención en este caso era contrainterrogar a LUMA sobre el ajuste realizado en su cuenta y que esa sería su única prueba. En ausencia de evidencia que sostenga las alegaciones presentadas en su Recurso de Revisión, no se puede determinar que hubo error en la medición o ajuste realizado.
10. La parte Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea, que el mismo no estaba funcionando correctamente o que el ajuste realizado estuvo incorrecto.
11. La parte Promovente no presentó prueba testifical, documental ni pericial.
12. No procede la objeción de la parte Promovente.

